República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-42812298-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Abril de 2025

Referencia: Sedamil SACEI. Beneficio

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la Primera Nominación) a fin de resolver el EX-2020-17547112-APN-SGAI#TFN, caratulado: ***"SEDAMIL S.A.C.E.I. s/ incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos***-".

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que mediante IF-2024-32215230-APN-VOCII#TFN, por mayoría, se intimó a la incidentista para que manifieste si el desistimiento formulado en los autos principales de conformidad con la ley N° 27.541 y las modificaciones efectuadas por las Leyes Nros. 27.562 y 27.653, alcanzaba a los presentes actuados.

Frente a ello, por medio del IF-2024-35543292-APN-DTD#JGM, aquélla manifiesta que el desistimiento formulado en el marco del expediente N° 201102983951 donde tramitara el recurso interpuesto por el Impuesto al Valor Agregado - Periodos Fiscales 12/2013 a 11/2014, **no** alcanza al beneficio de litigar sin gastos que tramita bajo estos autos. Asimismo, expresa que el pago de la tasa intimada podría comprometer el cumplimiento del acogimiento formulado oportunamente. En ese sentido, solicita que los autos pasen a resolver.

Ello así, teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la suscripta en el IF-2024-32215230-APN-VOCII#TFN, corresponde remitirse a los mismos.

II. Que en consecuencia, voto por tener a Sedamil SACEI por desistida del presente incidente, imponiendo las costas en el orden causado.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que mediante IF-2020-17554937-APN-DTD#JGM promueve beneficio de litigar sin gastos respecto de la tasa de actuación establecida en la Ley 25.964 con sustento en los artículos 78 y 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que se encuentra imposibilitada de afrontar el pago de la mencionada tasa ya que el monto

intimado excede ampliamente su capacidad económica, debido al estado concursal que afronta.

Expone que la sociedad posee un elevado pasivo y tuvo pérdidas reiteradas en su ejercicio comercial, lo que impide conseguir financiamiento a causa de los embargos e inhibiciones trabados en su contra, todo lo cual -sostiene- la lleva a considerar que corresponde otorgarle el beneficio de litigar sin gastos.

Cita jurisprudencia y plantea que la denegatoria del beneficio solicitado ocasionaría una afectación del derecho de defensa en juicio e igualdad ante la ley.

Ofrece prueba documental e informativa y solicita se conceda el beneficio solicitado.

II.- Que bajo el IF-2020-61259983-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional se opone a la concesión del beneficio de litigar sin gastos, peticionando el rechazo del mismo, con costas. Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión y se opone a la prueba ofrecida.

III. Que con la PV-2024-82752001-APN-VOCII#TFN se abrió a prueba el incidente, y a través de la PV-2024-140662469-APN-VOCII#TFN se clausuró el período probatorio y se corrió traslado a las partes a los efectos del artículo 81 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en los autos principales, por medio del IF-2024-32215230-APN-VOCII#TFN, se intimó a la incidentista para que atento al desistimiento de la acción y del derecho -incluso el de repetición- formulado, informe si éste alcanzó a las presentes actuaciones; a lo cual la misma manifestó la voluntad de continuar con el beneficio de litigar sin gastos.

Finalmente se elevó el presente incidente a conocimiento de esta Sala para su resolución, por lo que corresponde expedirse sobre la petición aquí perseguida.

IV.- Que el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la Ley N° 25.964 –vigente a la fecha de inicio de las actuaciones- y, en general, los gastos causídicos. Dicha ley en su artículo 9° prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal éste que se no se encuentra regulado en la ley de procedimiento tributario, sino el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual en su Título II, Capítulo VI, artículos 78 y siguientes, regula el incidente cuyo trámite como tal contempla en tácita remisión a la Ley N° 25.964

Tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, CN). Ello es así, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, consid. 2º).

También se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta que se acompañen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372).

El beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio, no pudiendo el mismo ser interpretado con criterios demasiado amplios. (v. TFN, Sala A, “Bercovich Arnaldo G. s/ recurso de apelación”, 13/3/2000).

Que por ello, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener, o no, los recursos para afrontar el costo que eventualmente irrogue la acción por él incoada. Por ello, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado de absoluta certeza, sino a la posibilidad que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión, pues, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como contrapartida de los intereses de quien lo solicita, se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

Que atendiendo a estas pautas corresponde examinar los elementos agregados al expediente por el solicitante, en abono de los hechos a los que se hizo referencia en el Considerando I.

V- Que del análisis del oficio dirigido al Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew, Provincia de Chubut, surge que se declaró la conclusión del procedimiento concursal en los términos del artículo 59 de la Ley de Concursos y Quiebras, y se decretó el levantamiento de la inhibición general para vender bienes que pesaba sobre la concursada (*vide* IF-2024-91901938-APN-VOCII#TFN). Asimismo, los Juzgados Federales Nros. 3 y 2, en respuesta a la prueba informativa diligenciada, adjuntaron información vinculada con distintos embargos trabados en contra de Sedamil SACEI (*vide* IF-2024-139981532-APN-SGAI#TFN, IF-2024-139249845-SGAI#TFN y IF-2024-139250586-APN-SGAI#TFN).

VI.- Que de lo señalado *ut supra* se desprende una falta de evidencia respecto del cuadro general de situación económica financiera y patrimonial de la empresa y/o un análisis de la misma que permita tener por acreditada la situación de pobreza exigida o la imposibilidad de obtener recursos o financiación con el fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación y demás costas de la causa, ni la reducción prevista en el art. 9° de la ley 25964, en atención al estado actual del procedimiento concursal conforme el informe del Juzgado antes referido.

Además, cabe agregar que toda sociedad comercial debe contar, para lograr el propósito por el cual se formó, con una infraestructura básica, acorde con el giro comercial dirigido a la producción o intercambio de bienes y servicios. Esta circunstancia distingue a la persona de existencia ideal del común de los litigantes pues, al contar con una estructura encaminada a obtener beneficios lucrativos, el impedimento de captar recursos para afrontar demandas vinculadas con sus relaciones comerciales puede constituir, eventualmente, la incapacidad de cumplir con su objeto, pero nunca una verdadera carencia de medios o imposibilidad para conseguirlos (v. CNACAF, Sala II, “Coordinación Médica S.A. c/ E.N. -ANSSAL- Licitación 12/96 s/ beneficio de litigar sin gastos”, 1/12/2009).

VII. Que en cuanto al planteo referido a la vulneración de los derechos constitucionales (defensa en juicio y la igualdad ante la ley), debe rechazarse dado que las cuestiones que se relacionan con la aplicación de la tasa de actuación dispuesta en la Ley 25.964, en ningún caso suspenden la tramitación de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 3º *in fine* de la referida norma.

VIII.- Que en razón de lo expuesto, y no habiendo acreditado la incidentista la hipótesis de pobreza

argumentada, presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos, corresponde denegar el mismo, con costas; en consecuencia, procede intimar el ingreso de la tasa de actuación.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2°) Intimar a la actora para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 521.547.98.- en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar el respectivo certificado de deuda -conforme Ley 25.964, artículo 2° y siguientes y Resolución General AFIP-DGI N° 1864 (Modificatoria de la Resolución General AFIP-DGI N° 1562)-.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.04.23 14:20:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.04.23 14:33:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.04.24 13:01:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.24 13:02:43 -03:00